



## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; doce de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver en los autos del expediente número **1426/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\*\*\***, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La parte promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la **RELACIÓN DE CONCUBINATO** que sostuvo con la finada **\*\*\*\*\***.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien mediante promoción presentada en **\*\*\*\*\*** manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

**III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**Documentales públicos**, consistentes en los atestados expedidos por la Oficialía del Registro Civil, relativos al nacimiento de \*\*\*\*\*, atestados de nacimiento y defunción de \*\*\*\*\*; constancias de inexistencia de matrimonio de ambos, atestado de divorcio del promovente \*\*\*\*\* así como atestados de nacimiento de nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien nació el día \*\*\*\*\*, los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*, nació en \*\*\*\*\*, en tanto que \*\*\*\*\* nació en \*\*\*\*\*, que ambos se encuentran libres de matrimonio y que esta última falleció el \*\*\*\*\*, que ambos procrearon a \*\*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quien nació el día \*\*\*\*\*

Sin soslayar que del atestado de divorcio del promovente se advierte que fue disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a \*\*\*\*\*, resolución que consta que ya existía al menos el \*\*\*\*\*, siendo evidente para esta autoridad que el accionante quedó libre de matrimonio a partir del \*\*\*\*\*, advirtiéndose además que exhibió atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* desprendiéndose que éste nació el \*\*\*\*\*, fecha en la que el promovente seguía unido en matrimonio con \*\*\*\*\*.

**Información testimonial**, consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\*, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que vivieron juntos como esposos pero sin estar casados, no tenían ningún impedimento legal para casarse, siempre se ostentaron como un matrimonio hasta el fallecimiento de \*\*\*\*\*, y que ambos procrearon tres hijos, señala



la primera de los testigos que conoció al promovente y a la finada y que desde el año \*\*\*\*\* ya formaban una pareja, en tanto que la segunda de las atestes arguyó que el accionante quien es su hermano comenzaron su relación de pareja desde hace aproximadamente \*\*\*\*\* años; por lo que ambas testigos son coincidentes en señalar el tiempo que permanecieron juntos hasta el fallecimiento de \*\*\*\*\* lo anterior en consideración a que lo declarado por las testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismas de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues las atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligadas a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción*

*normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 Bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo."*

Siendo entonces que el promovente señala en su escrito inicial que desde el \*\*\*\*\*, comenzó una vida de pareja al lado de \*\*\*\*\*, unión que duró doce años hasta la fecha del fallecimiento de ésta, es decir el \*\*\*\*\*, vivieron juntos como un matrimonio, que no tenían impedimento legal para casarse y que procrearon tres hijos; lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos de donde se desprende que vivieron juntos como pareja, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de \*\*\*\*\*, y de los atestados de nacimiento que obran en autos se obtiene que en efecto procrearon tres hijos y por tanto se evidencia la existencia de concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias en cuanto a la existencia del concubinato.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\*,** relación que comenzó desde el \*\*\*\*\* y concluyó con el fallecimiento de \*\*\*\*\*, es decir el \*\*\*\*\*.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **procedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*\*\*.



**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\* relación que comenzó el \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* , con el fallecimiento de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente resolución a costa de la parte interesada, previa firma que de recibido se otorgue en autos.

**CUARTO.-** Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **trece de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.KAREC/elo⊕

“La Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyecto, Auxiliar e Interina licenciada **KATYA ALEJANDRA RUIZ ESPARZA CORTES** adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1426/2020**, dictada en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, nombres de los testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”